



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: BENIGNO DE JESÚS AMADO SOCHA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00477-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 82) debería este Juzgado proceder a resolver sobre el trámite de la notificación del demandado, no obstante, se encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 31 de julio de 2018, correspondiendo por reparto el conocimiento de las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso. (fl. 55)

Mediante auto de fecha 1 de octubre 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso dispuso abstenerse de conocer del medio de control, por considerar la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia, dispuso enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (fl. 67)

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 11 de octubre de 2018. (fl. 70)

Finalmente, mediante auto del 24 de enero de 2019 (fl. 72), este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la parte demandada.

No obstante, estando en trámite la notificación de la presente demanda a la parte demandada, encontró el Despacho que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el fondo del asunto de la referencia si se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".** (Resaltas del Despacho).

Por su lado, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:*

"(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla y subraya fuera de Texto)

A su turno el art 105 del mismo estatuto establece que ésta jurisdicción **no** conoce entre otros, los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; **a excepción** de los de responsabilidad médica y contratos; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El numeral 2º artículo 155 ibídem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad"** (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en auto de fecha 26 de octubre de 2018² proferido dentro del expediente 152383333003 2018- 00222 00 adelantado por este Despacho y con sustento fáctico similar al que hoy se estudia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se pronunció al conocer de un conflicto negativo de competencia por factor territorial surgido y allí explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, planteando los siguientes argumentos:

"...el artículo 104 del Estatuto de procedimiento administrativo, no debe ser interpretado de manera amplia, pues **no toda controversia que tenga su génesis en actividades en las**

¹ Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 28 de Octubre de 2018, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

que se encuentre involucrada una entidad de derecho público Administrativo, será de conocimiento de esta jurisdicción. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"Una correcta lectura de la normativa transcrita no debe generar la conclusión equivocada según la cual toda controversia o litigio originado en la actividad de las entidades públicas es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, como quiera que por un lado, la jurisdicción se materializa a través de la distribución de competencias y, por otro, la reforma legal del 2006 reafirmó la vigencia de la especialidad laboral y de seguridad social recogida ampliamente en la Ley 712 de 2001."

En virtud de lo anterior, habrá de precisarse la competencia frente a las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal sentido, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 -Código de Procedimiento Laboral- consagra en su numeral 4° (modificado por el artículo 622 del C.G. P.) lo siguiente:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En razón a las **normativas procesales** en cita, es dable resaltar que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es especializada para resolver asuntos propios de derecho administrativo**, en el presente asunto **conocería de las relaciones legales y reglamentarias de servidores públicos**, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos laborales regidos por una relación estrictamente contractual.

(...)

De acuerdo con el extracto jurisprudencial plasmado en antelación, es posible apreciar que **en los eventos de carácter laboral, la asignación de la competencia sea a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, dicha situación se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes.** De tal manera que si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o de lo contrario, **si se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual - contrato de trabajo-, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.**

(...)

Descendiendo al caso en concreto, y una vez verificado el plenario, encuentra el Despacho que el señor Alcibíades Aparicio Gómez laboró para la empresa "Acerías Paz del Río S.A." de conformidad con la certificación obrante a folio 73, de igual manera resalta que en la copia del acta de conciliación y transacción que reposa en folios 75 y 76, expedida en la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso el día 20 de agosto de 1996, documento en el cual es posible apreciar que el señor Aparicio Gómez compareció a dicha diligencia con el fin de ratificar su deseo de dar por terminado el contrato de trabajo con Acerías Paz del Río S.A., situación que permite precisar la existencia de un vínculo netamente contractual, y no la de una relación legal y reglamentaria.

De la misma forma, se observa que la empresa que en su momento tuviere la calidad de empleadora del señor Alcibíades Aparicio Gómez, se encuentra establecida como una

persona jurídica de derecho privado constituida bajo la figura de una sociedad anónima regulada por la legislación mercantil, lo anterior de conformidad con el certificado de existencia y representación legal contenido en el archivo "GEN-CRL-CC-2017_5766743-20170605085440" adjunto en el CD obrante a folio 59 del expediente." (Negrilla fuera de texto).

(...)" (Negrillas fuera de texto)

2.2. - Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad de las Resoluciones GNR 041956 del 18 de marzo de 2013 que reconoció la pensión de vejez al demandado, y VPB 9804 del 6 de febrero de 2015, que modificó la Resolución GNR 041956 del 18 de marzo de 2013 ordenando el reconocimiento y pago del pago del retroactivo de la pensión de vejez del demandado.

Del marco jurídico en cita que precede y acogiendo lo dispuesto por el superior funcional, este Despacho Judicial, advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a la certificación obrante a folio 63, el señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA, laboró desde el 16 de septiembre de 1976 hasta el 8 de septiembre de 1996 y el último cargo desempeñado fue como OPERADOR DE EQUIPO PESADO con la empresa "Acerías Paz del Rio S.A."

Igualmente, se allegó acta de conciliación y transacción No. 489 del 5 de septiembre de 1996 del señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA y la empresa "Acerías Paz del Rio S.A." expedida en la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso. (fls. 64-65).

Así mismo, se observa contrato de trabajo de duración indefinida, suscrito entre el señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA y la empresa "Acerías Paz del Rio S.A.", el día 16 de septiembre 1976, dentro del cual se lee que la empresa contrate esta constituida como una "sociedad anónima" (fls. 54B³).

Por lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se establece que entre el señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA y la empresa "ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.", no existió una relación legal y reglamentaria, y que la naturaleza del vínculo fue netamente contractual, por lo que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción laboral.

A lo anterior, se suma que la entidad demandante cuestiona los actos mediante los cuales fue reconocida y reliquidada la pensión de vejez al demandado, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 y 4° artículo 2 de la ley 712 de 2014.

³ CD; Archivos: 0012863300000007212187001401A, 00128633000000007212187001501A, y 00128633000000007212187001601A

Así mismo, debe destacarse que la entidad demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, reclama que los actos administrativos de reconocimiento pensional no tuvieron en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida con la Empresa Acerías Paz del Rio y se tramitó como una pensión ordinaria generando una mesada pasional superior a la que en derecho corresponde; es decir, que lo que pretende la entidad demandante es que se fije el monto de la pensión en un valor menor.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del acto jurídico enjuiciado no corresponde a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentó el demandado y su condición o no de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y el factor objetivo de materia del asunto (determinación del monto y compatibilidad pensional).

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto a pensiones cuando la persona no ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir su status pensional, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedo visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

Para respaldar la posición expuesta por este despacho, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional⁴ al momento de estudiar la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, respecto de la jurisdicción competente para conocer de conflictos relacionados con los regímenes que se exceptúan de la aplicación de la ley 100 de 1993, quien señaló lo siguiente:

“(...) Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (...)”

En este sentido, se reitera que para determinar el juez competente para conocer de los conflictos suscitados frente a regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral impuesto por la Ley 100 de 1993, es necesario y relevante especificar **la naturaleza de la relación jurídica**, es decir, si la relación laboral sobre la que se consagró el derecho es de naturaleza pública o privada, posición que es reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T-164 de 2016, fijó los requisitos para que un conflicto asociado a derechos pensionales sea conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate del régimen de transición previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, insistiendo en que para que esta Jurisdicción sea competente para conocer de estos asuntos, la persona debió haber ostentado la calidad de empleada pública.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C - 1027 de 27 de noviembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Al respecto, señaló lo siguiente:

"(...) Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda. (...)”⁵

Bajo esta perspectiva, se observa que conforme a lo señalado, el demandado al momento de cumplir su status pensional tenía un vínculo laboral de naturaleza privada, por lo que al constituirse su derecho a la pensión en ese momento, los conflictos que se susciten entorno a dicho derecho deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata se envíen de las presentes diligencias a quien corresponda⁶ en los términos del art. 138 del C.G. del P. aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. sin que se afecte la validez de lo actuado previamente⁷.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 164 de 16 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

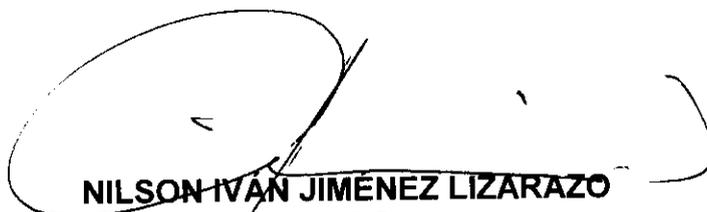
⁶ Art. 11 del C. P. del T.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01(1795-11). Abril 7 de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: BENIGNO DE JESUS AMADO SOCHA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00477-00

CUARTO.- Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

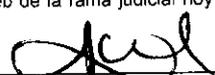
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03/05/2019 a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

DBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO ÁVILA MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00040 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JORGE HERNANDO ÁVILA MORENO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, las partidas computables por los pagos realizados** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁵

9.- Reconocer personería a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con C.C. N° 93.297.033 de Libano y portador de la T.P. N° 195.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente.

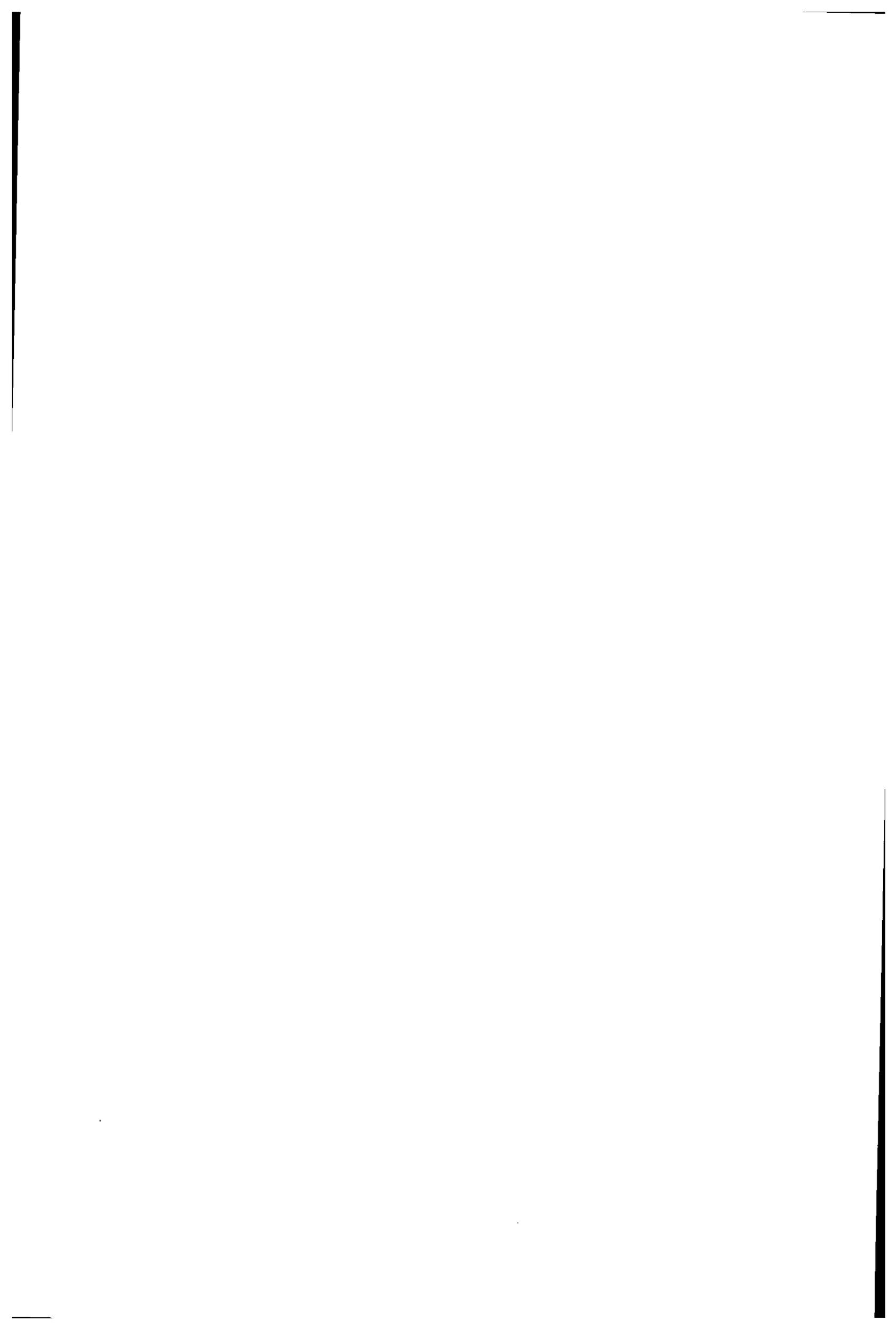
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>05</u> de <u>05</u> de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA PILAR ESTUPIÑAN VELANDIA
DEMANDADO: E.S.E SALUD TUNDAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00290 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de junio de 2019 a partir de las 09:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

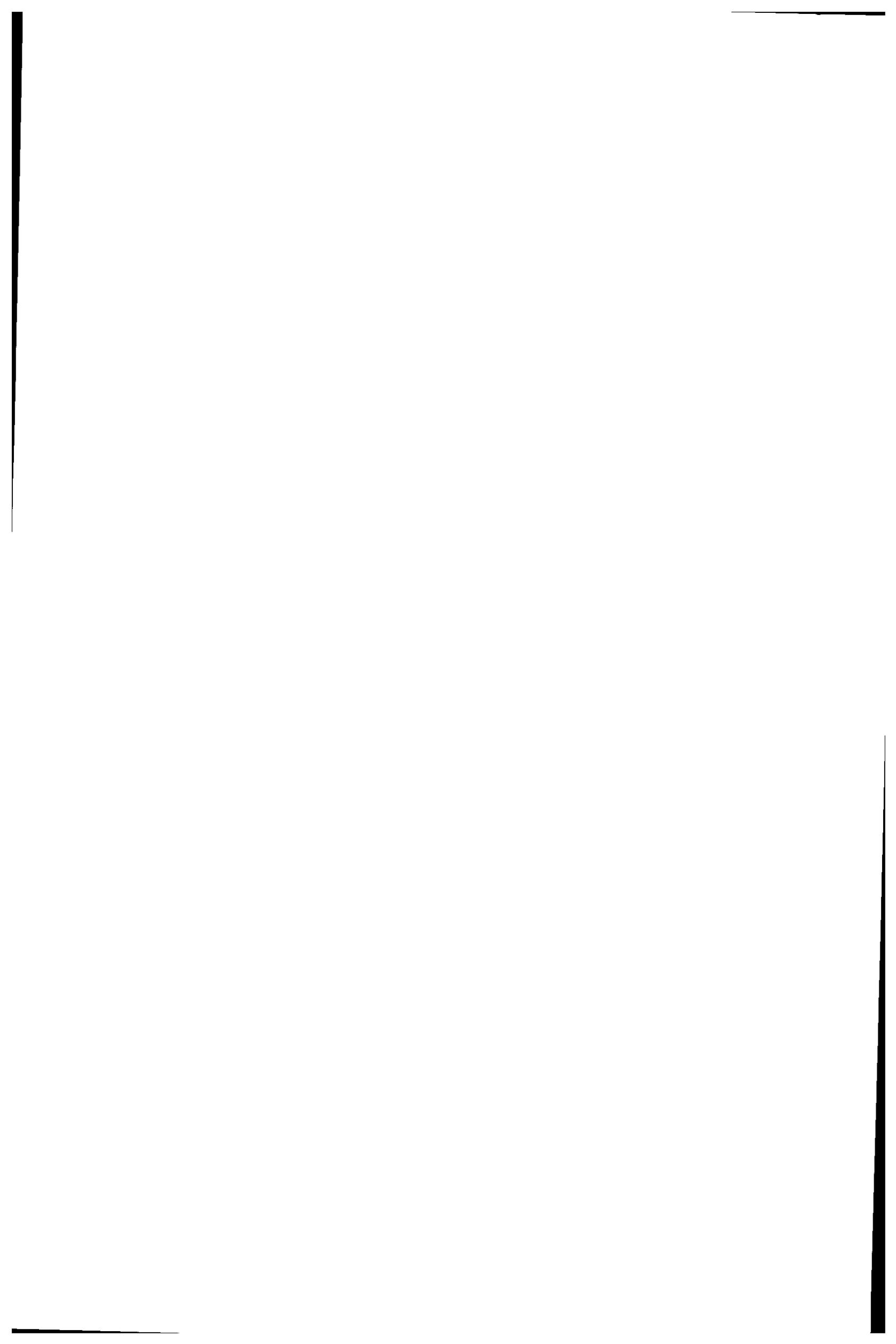
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. El, publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA LEONOR GUTIERREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD TUNDAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00251 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de junio de 2019 a partir de las 09:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

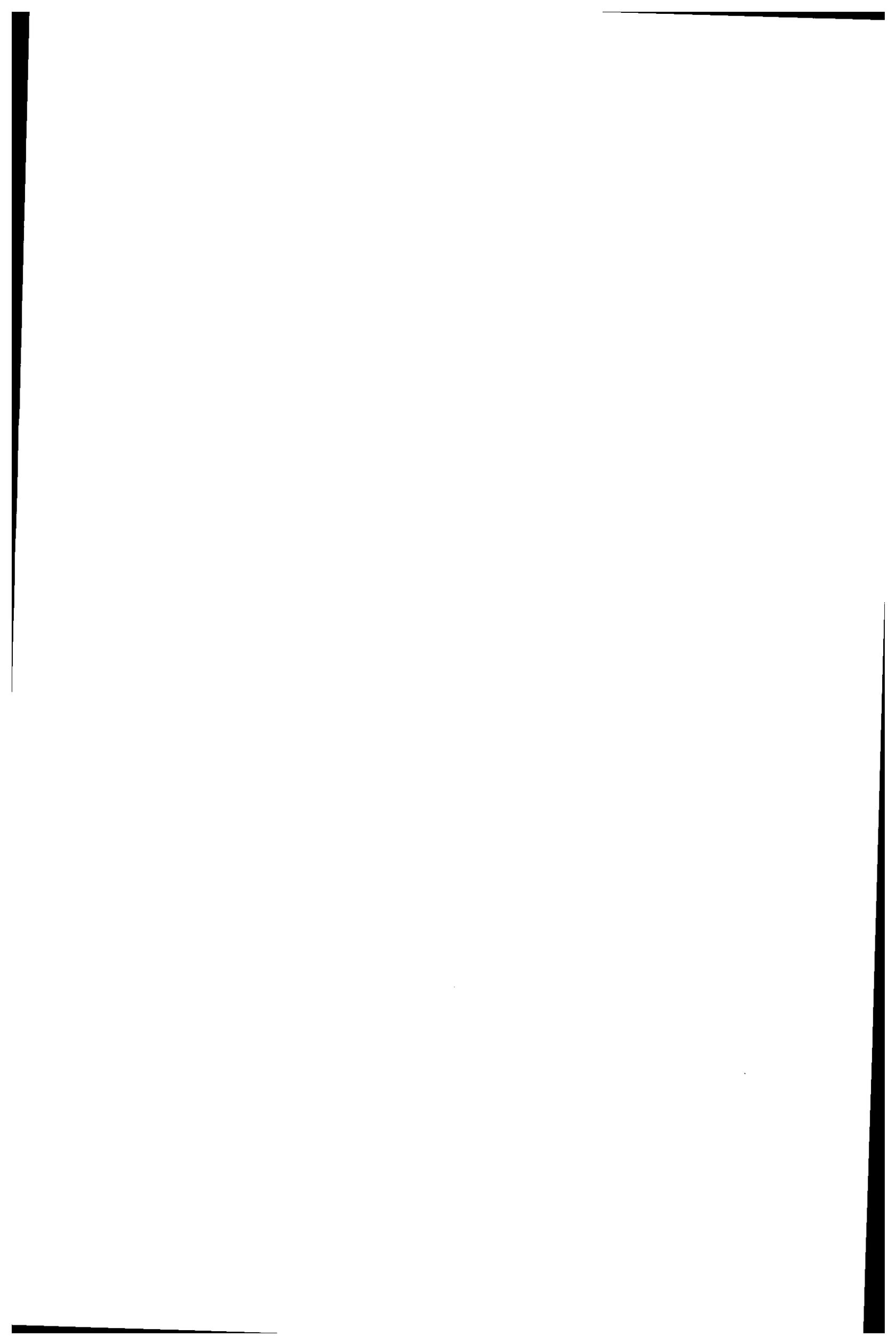
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.
² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA NIÑO SUAREZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD TUNDAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00271 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de junio de 2019 a partir de las 09:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

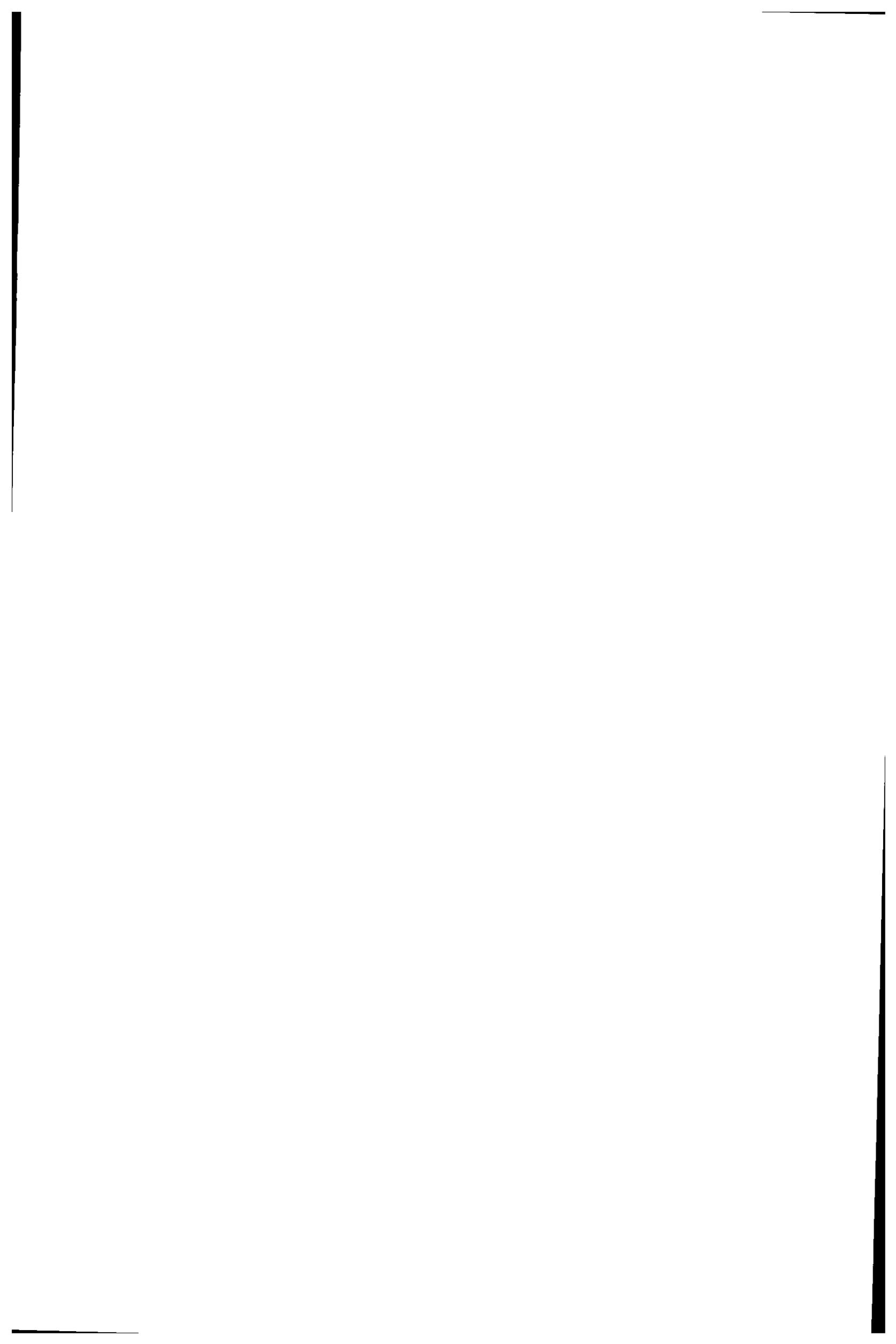
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **1**, publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SALVADOR BERNAL SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00419 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

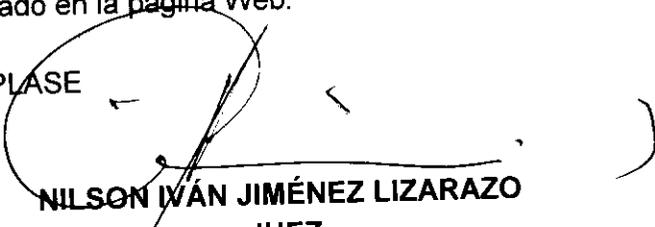
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día seis (6) de junio de 2019 a partir de las 10:30a.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. – Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

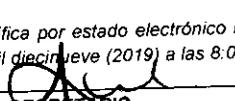

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

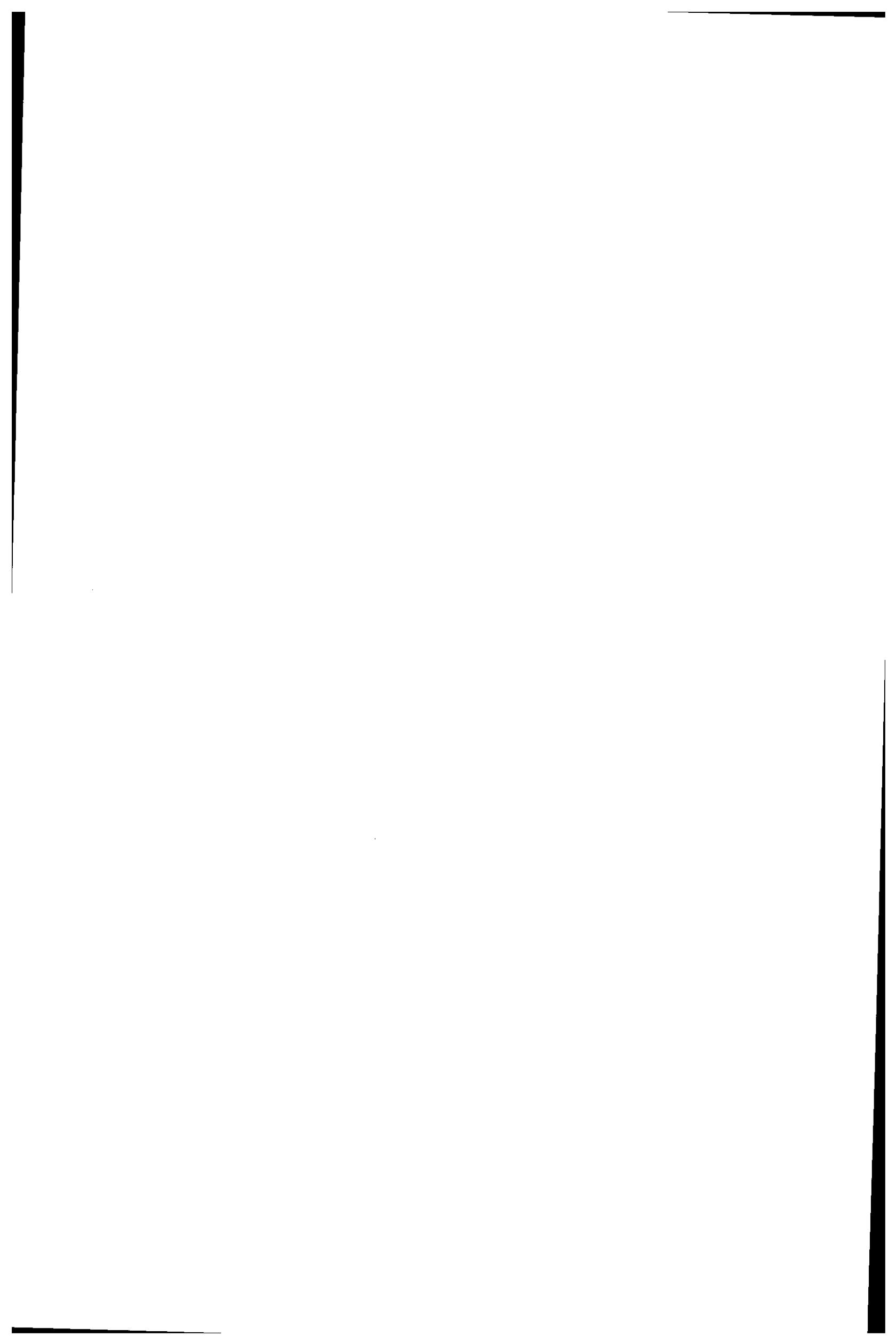
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO SOLANO DELGADO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00430 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de junio de 2019 a partir de las 09:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. – Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

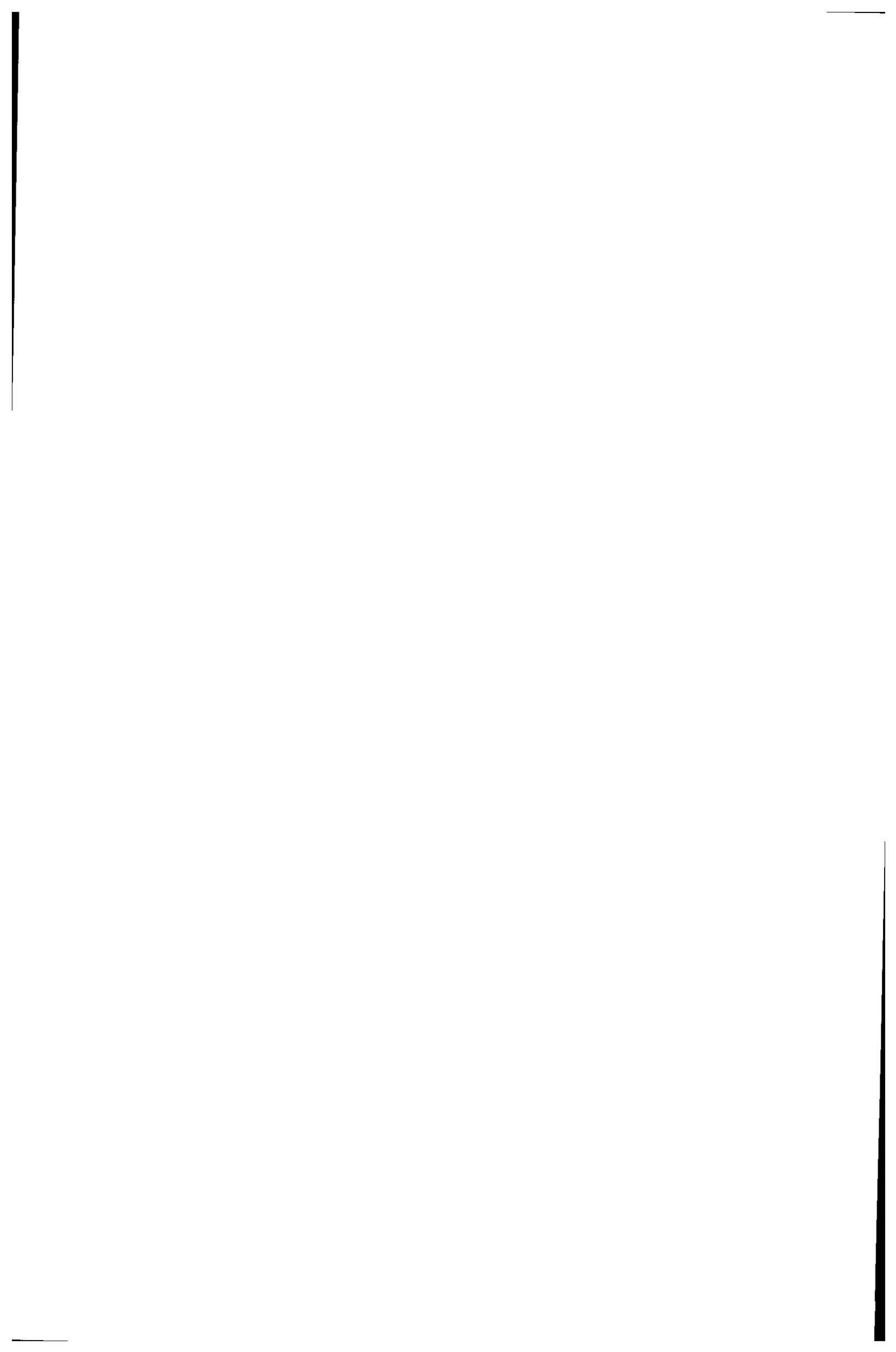
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dhm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO PÉREZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00424 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de mayo de 2019 a partir de las 03:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

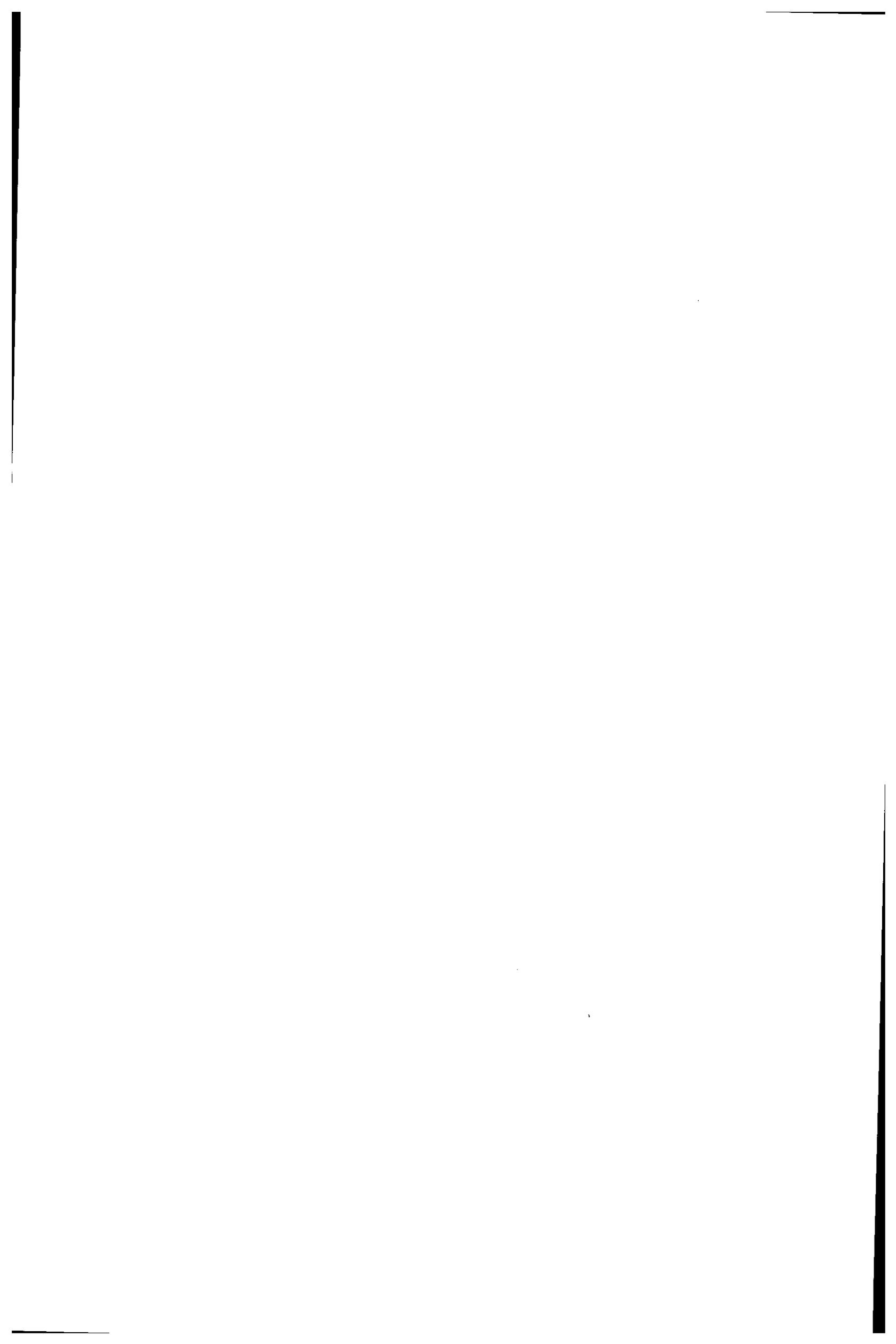
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

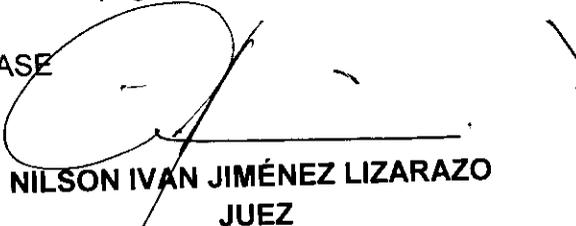
Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VÍCTOR CARREÑO QUINTERO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00366 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cuatro (4) de julio de 2019 a partir de las 02:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. – Por manifestación expresa del apoderado de la entidad demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

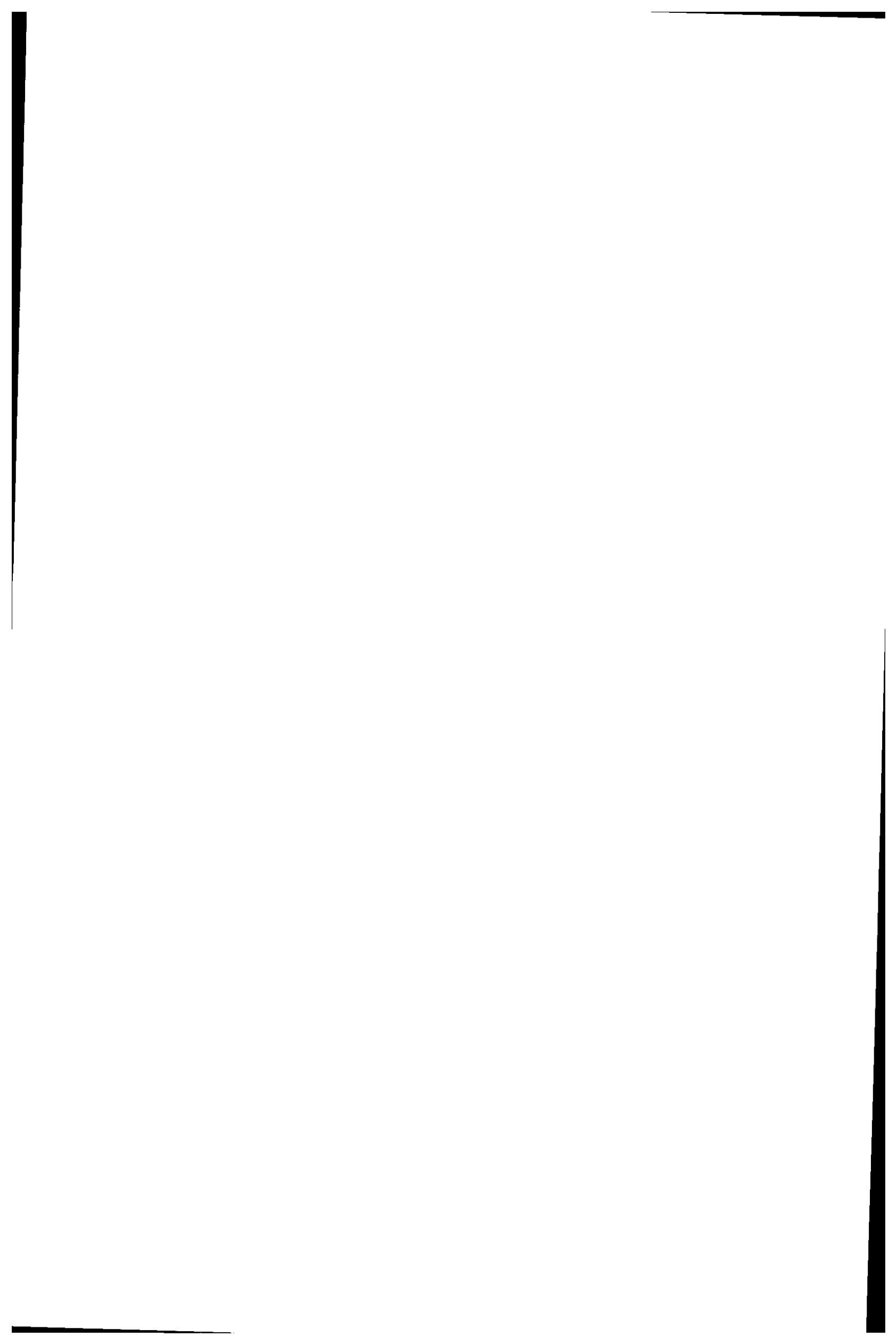
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.
² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA PERILLA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00440 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de mayo de 2019 a partir de las 03:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora SONIA PERILLA DÍAZ conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 000613 DEL 19 de febrero de 2016** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011 así como el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

